

INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de julio de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO MEDINA PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00004-00

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de "Caducidad" propuesta por el Municipio de Silvania, VIA 40 EXPRESS S.A.S, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A así:

El Municipio de Silvania argumenta lo siguiente:

"En la demanda, visible a numeral 15.2 de los hechos, se indica por parte del apoderado actor que "la fuente del daño esta activa" lo cual no es cierto, pues las obras de construcción de la carretera, terminaron en el mes de abril del año 2014 y así se registró en notas de prensa, de las cuales anexo una copia del artículo publicado por el diario el Espectador el día 10 de abril de 2014 a las 10:13 pm cuyo autor fue Javier González Penagos.

De lo dicho por el actor y de lo evidenciado con la nota de prensa, se tiene que si el hecho generador del daño fue la construcción de carretera o doble calzada autopista Bogotá-Girardot y esas obras concluyeron en abril del año 2014, a lo sumo, seria esa fecha la que se debe tenerse en cuenta para efectos de computar los términos en que ha debido presentarse la demanda.

De acuerdo con la normatividad establecida para este tipo de acciones, se tiene que el medio de control de Reparación Directa, se debe iniciar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir que, para el caso presente, el demandante ha debido radicar su demanda a más tardar en abril 10 del año 2016, fecha esta que, sumada a los tres meses que se tienen señalados para el trámite de la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, nos llevaría a una fecha extrema para radicar la demanda del mes de julio del año 2016.

De los documentos aportados y las evidencias obrantes en el proceso, se tiene que los demandantes, agotaron el requisito de procedibilidad en audiencias celebradas los días 10 de septiembre y 16 de noviembre de 2018, radicando la demanda el día 18 de diciembre de 2018, tal y como consta en el sello de recibido en secretaria del Juzgado visible a folio 1 del texto de la demanda, es decir, cuatro años y siete meses después de finalizadas las obras de construcción de la vía, mucho tiempo después de vencido el termino señalado para ello en el articulo 164 literal i la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Así mismo, VIA 40 EXPRESS S.A.S señala que:

"(...) Se plantea en la demanda que la acción no caducó, aduciendo que el hecho generador del daño es sucesivo y se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que los efectos del daño se agravan con el tiempo.

En el presente caso, en la demanda plantean que los hechos generadores del daño son la construcción de la doble calzada de la vía Bogotá-Girardot en la zona de influencia de su predio y la construcción de la escombrera en la misma zona. Estos hechos ocurrieron entre los años 2013 y 2012 según documentos que obran en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante, no obstante, lo cual, se remitió derecho de petición a la ANI en el cual se pide certificación sobre las fechas en que tales obras fueron acometidas, para mayor certeza.

De esta manera, si se contasen los dos años contados desde la ocurrencia de los hechos generadores del daño (que la misma demanda determina), estos habrían ocurrido hasta el año 2016. Nótese que las solicitudes de conciliación prejudicial (que suspenden el termino de caducidad) fueron presentadas por la parte demandante en agosto 10 de 2018 y en septiembre 25 de 2018, esto es, dos años después de vencido el termino de caducidad."

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS indica lo siguiente:

"(...) de conformidad con lo plasmado en su escrito de demanda por la parte actora, es insistente en decir que los daños a su predio se comenzaron a producir desde la construcción de la doble calzada Bogotá-Girardot, igualmente en el numeral 15.1.1 de los hechos de la demanda, el mismo demandante, indica claramente que el hecho generador del presunto daño a su predio fue la construcción de esta carretera.

De conformidad con el acta de inicio de la etapa de la construcción del contrato de concesión N° GG-040-2004 (la cual se aporta como prueba al Despacho) la construcción de la doble calzada Bogotá-Girardot inicio en el año 2004 es decir hace más de quince años, por lo que la parte demandante incumple con el termino de 2 años para presentar la demanda medio de control reparación directa de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 ordinal i del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por lo expuesto solicito se sirva declarar esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada".

El Llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A refiere que:

"(...) es necesario precisar que la situación que nos trajo al presente proceso son los supuestos daños ocasionados al predio Finca Santa María y que los actores aducen haber sufrido desde el inicio de la obra a cargo de la Concesión Autopista Bogotá-Girardot en el año 2013 y 2014, motivo por el cual el inicio del computo de caducidad se sitúa desde el día 08 de mayo de 2013, fecha en la cual se radica petición dirigida a Constructora Collins S.A.

Así mismo es importante manifestar que los daños evidenciados al predio de propiedad supuestamente de los demandantes, se concreto desde la fecha en que estos tuvieron conocimiento de la afectación que estaba padeciendo el inmueble y que fuera reclamada a la Concesión como se expuso en el párrafo anterior.

En esta medida, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación agosto y septiembre de 2018, es evidente que transcurrieron mas de 5 años y 4 meses aproximadamente, por tanto, opero el fenómeno de caducidad."

Para resolver, sea lo primero indicar que la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por su parte, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en lo relacionado a la caducidad, ha hecho referencia a los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, afirmando lo siguiente:

"(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas

*y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...)*¹

En otro pronunciamiento, la misma Corporación, al referirse sobre el mismo tópico indicó que:

"Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria", es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible.

"Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar."² (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, podría decirse que el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo de la lesión y no de la conducta que la produce o de los perjuicios que se derivan de ella. En este sentido, un daño puede consumarse instantáneamente, aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que por ello el término de caducidad se vea afectado. La conclusión es la misma cuando el daño es instantáneo pero los perjuicios derivados de él permanecen en el tiempo o posteriormente se agravan afectando la situación de la víctima.

Así, cuando se trate de un daño instantáneo, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente en que el mismo ocurrió o, si se trata de un asunto en el que el daño se manifiesta con posterioridad al hecho u omisión que lo causa, esta debe contabilizarse a partir de la fecha en que el o la afectada tuvo conocimiento del mismo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 43.385.

Ante lo expuesto, descendiendo al caso bajo estudio, observamos que los demandantes pretenden que se declare responsables a los demandados, por el daño antijurídico causado en la Finca Santa María, con ocasión de las acciones y omisiones desplegadas en la construcción de la doble calzada de la carretera Bogotá-Girardot.

Indica la parte demandante que a raíz de la construcción de la doble calzada de la carretera Bogotá-Girardot la finca Santa María comenzó a sufrir agrietamientos, los cuales se han ido incrementado con el tiempo y en el momento continúan agudizándose encontrándose varias de las edificaciones a punto de caerse, agrega que existe un depósito de materiales sobrantes proveniente de la excavación hecha para construir la carretera que se hizo sin ninguna especificación técnica, ni cuenta con el permiso de los dueños de los predios sirvientes. Expone que ha enviado varias peticiones a las demandadas para ponerles en conocimiento la problemática y las respuestas han sido desfavorables, toda vez que niegan la responsabilidad en los daños que se están produciendo en la finca Santa María pues concluyen que las afectaciones generadas en el predio no obedecen a la ejecución de las obras relacionadas con el proyecto de Concesión Autopista Bogotá-Girardot.

Dicho lo anterior y una vez analizada la jurisprudencia citada anteriormente y el material probatorio allegado con la demanda, es menester indicar que para determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad dentro del *sub lite*, el término debe contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad para los afectados y les permitió percatarse del mismo, por consiguiente, se advierte que presuntamente la construcción de la doble calzada de la carretera Bogotá-Girardot causó los daños a la Finca Santa María conforme lo exponen los demandantes en los hechos de la demanda, pues manifiestan que el 14 de julio de 2014 radicaron petición ante la Constructora Carlos Collins S.A-Concesión Autopista Bogotá-Girardot solicitando la realización de las obras necesarias para prever el derrumbe de las instalaciones del predio afectado por la construcción de la carretera y los rellenos de escombros compactados mecánicamente, así las cosas, para este despacho es a partir de esta fecha en la que los demandantes se percataron de la ocurrencia del daño, así las cosas, el termino con el que contaban para incoar el medio de control de reparación directa vencía el 15 de julio de 2016 y la demanda fue radicada solo hasta el 18 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término de los dos (2) años previsto por la norma.

De lo expuesto deducimos con claridad que la excepción previa de "CADUCIDAD" propuesta por el Municipio de Sylvania, VIA 40 EXPRESS S.A.S, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A se encuentra llamada a prosperar y así se declarará con la consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción previa de Caducidad propuesta por el Municipio de Sylvania, VIA 40 EXPRESS S.A.S, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A y en consecuencia, **SE DA POR TERMINADO** el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d90cc52269453cc3131cdfa4aa627426504c169c7967e1fd798c4063506
6f12**

Documento generado en 29/07/2021 12:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**